

05001310502420220002300 MEMORIAL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y OTRO - DTE CARMEN QUICENO DE DÍAZ (Q.E.P.D.)

ASESORÍA INTEGRAL <asesoriaintegral1306@gmail.com>

Jue 21/09/2023 16:35

Para: Juzgado 24 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

05001310502420220002300 DESISTIMIENTO DEMANDA QUICENO DE DIAZ CARMEN.pdf;

Buenas tardes.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito adjuntar el memorial de la referencia y anexos.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

JULIÁN HENAO LOPERA

C.C. N. ° 8.358.986 de Envigado

T.P. N. ° 182.388 del C. S. de la J.

Tels. 3502609849, (604)3016003



Señores

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN QUICENO DE DÍAZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001310502420220002300
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SOLICITUD DE
TERMINACIÓN DEL PROCESO

JULIÁN HENAO LOPERA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito manifestar que DESISTO de las pretensiones incoadas en el proceso ordinario y con ello solicito que se ordene la terminación del mismo, como quiera que la señora CARMEN falleció, tal como consta en el registro civil de defunción aportado con memorial previo.

Adicionalmente, la sustitución pensional objeto de controversia ya fue reconocida al hijo en estado de invalidez de los señores ALFREDO DE JESUS DIAZ MONSALVE y CARMEN QUICENO DE DIAZ. Adjunto copia de la resolución de reconocimiento de la prestación.

En atención a lo anterior, solicito respetuosamente, aceptar el desistimiento y ordenar la terminación del proceso sin condena en costas atendiendo a que las anteriores son circunstancias sobrevinientes que motivan la presente solicitud.

De antemano agradezco su atención.

Cordialmente,

JULIÁN HENAO LOPERA
C.C. N.º 8.358.986 de Envigado
T.P. N.º 182.388 del C. S. de la J.

BOGOTÁ D.C, 2 de agosto de 2023

BZ2023_12851056-2062823

Señor (a)**JULIAN HENAO LOPERA**

CL 51 51 31 IN 1103 ED COLTABACO CANDELARIA

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2023_12851056 de 11 de julio de 2023
Ciudadano: ALFREDO DE JESUS DIAZ MONSALVE
Identificación: Cédula de ciudadanía 706440
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 202412 del 1 de agosto de 2023**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

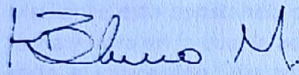
Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión, así como los derechos y deberes de los cuales es titular.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA

Director de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 202412 1 de agosto de 2023



CO20962578

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Constancia de Notificación Electrónica: 2023_12851056

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 706440
NOMBRE CAUSANTE: ALFREDO DE JESUS DIAZ MONSALVE

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **JULIAN HENAO LOPERA**, identificado con Cédula de ciudadanía **8358986** del Acto Administrativo N° **SUB 202412 del 1 de agosto de 2023**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

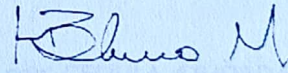
Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:
**JULIAN HENAO
LOPERA**
Identificado con: Cédula de ciudadanía **8358986**



HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_11289159

SUB 202412
01 AGO 2023

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**

SUSTITUCIÓN PENSIONAL -ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 6953 de 16 de Julio de 2003, el Instituto de Seguros Sociales, ordeno el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez en cumplimiento de Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín a favor del señor **DIAZ MONSALVE ALFREDO DE JESUS**, identificado con CC No. 706440, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$882,317.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 51.00% dando una mesada pensional de \$449,982.00 a partir del 01 de Noviembre de 1998.

Que mediante resolución SUB 232108 de 21 de Septiembre de 2021, se negó sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **DIAZ MONSALVE ALFREDO DE JESUS**, quien en vida se identificó con CC No. 706440, a la señora **QUICENO DE DIAZ CARMEN** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 21923183, en calidad de Cónyuge.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **DIAZ MONSALVE ALFREDO DE JESUS**, quien en vida se identificó con CC No. 706440, ocurrido el 30 de Mayo de 2021, se presentaron las siguiente persona a reclamar la pensión de sobrevivientes:

DIAZ QUICENO GABRIEL ANTONIO identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 15364039, con fecha de nacimiento 2 de Marzo de 1958, en calidad de **Hijo Invalido**, el 11 de julio de 2023 con radicado Nro. 2023_11289159, aportando los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de prestaciones económicas
- Registro civil de Defunción
- Registro civil de nacimiento
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Poder debidamente conferido
- Copia de cedula de ciudadanía del abogado

- Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado
- Formato Información EPS
- Declaración de no pensión
- Notificación del Dictamen Pérdida de Capacidad Laboral
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por COLPENSIONES
- Declaración Extra juicio
- Formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico

El solicitante se encuentra representado por el Doctor **HENAO LOPERA JULIAN**, identificado con CC No. 8358986 y con T.P. No. 182388 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que mediante la resolución No. 6953 del 1 de Enero de 2003 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 1 de Noviembre de 1998, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$449,982.00.

CONSIDERACIONES

Que el causante falleció el 30 de Mayo de 2023, según Registro Civil de Defunción.

Que verificado el expediente administrativo se observa que el señor **DIAZ QUICENO GABRIEL ANTONIO** identificado con C.C. No. 15364039, en calidad de Hijo Invalido, allego dictamen emitido por **COLPENSIONES** en el cual se califica una pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 68.48%, estructurada el 08 de Febrero de 2003, mediante dictamen No: 5072873 del 03 de Mayo del 2023.

Que de acuerdo a la fecha de fallecimiento del señor **DIAZ MONSALVE ALFREDO DE JESUS**, quien en vida se identificó con CC No. 706440, la norma aplicable al caso es el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

***"ARTÍCULO 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

***Artículo 46.** Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1.** Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Que por otra parte, se indica que se declararon inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

***ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;*

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del causante con efectos fiscales a partir del **01 de Julio del 2021**, la cual corresponde a la fecha de retiro de la nómina de pensionados de la pensión de vejez.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al peticionario.

Que esta administradora procedió a realizar investigación administrativa para entrar a determinar la veracidad de la solicitud del peticionario, para lo cual

mediante informe técnico de investigación de fecha 25 de Julio del 2023, se concluyó:

*"(...) **SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Gabriel Antonio Díaz Quiceno**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas, se estableció que el señor **Gabriel Antonio Díaz Quiceno** dependía económicamente de su papá **Alfredo de Jesús Díaz Monsalve**, teniendo en cuenta que el solicitante presenta discapacidad por paraplejia, no especificada, disartria y anartria, hipertensión esencial (primaria), pérdida de capacidad laboral del 68.48 %, fecha de estructuración el día 8 de febrero del año 2003; lo cual, le impide ejercer actividad económica, a la fecha de fallecimiento el día 30 de mayo del año 2021, no recibía pensión y ningún tipo de ingreso económico. (...)"*

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

- **DIAZ QUICENO GABRIEL ANTONIO** ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de **Hijo Invalido**. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

Por lo anterior, en caso de llegar a existir mesadas pensional pendientes por cobrar con fecha posterior al fallecimiento del asegurado, deberá realizar el cobro de los mismos a través del procedimiento de *Pago a Beneficiarios*, cuyo procedimiento es inherente al área de Nómina, mediante solicitud que debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES - PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los beneficiarios que aparecen en el reconocimiento de la sustitución pensional.
- 2.- Registro de defunción.
- 3.- Resolución que le reconoció la sustitución pensional.

Finalmente, en caso de llegar a existir mesadas pensional pendientes por cobrar con fecha anterior al fallecimiento del causante deberá realizar el cobro de los mismos a través del procedimiento de *Pago a Herederos* que de igual manera es inherente a Nómina y debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES - PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los herederos.
- 2.- Registro de defunción.

3.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.

4.- Registro civil de nacimiento.

5.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

Se aclara que el *Pago a Herederos* corresponde a reintegros que se presentan cuando fallece el causante o beneficiario de la pensión y no hay otros beneficiarios que sustituyan la prestación económica. La liquidación se hará con base en la certificación de reintegros que reporta las mesadas no cobradas por el pensionado, hasta el día de su fallecimiento.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **DIAZ MONSALVE ALFREDO DE JESUS**, a partir de 30 de Mayo de 2021, con efectos fiscales a partir del **01 de Julio del 2021** en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = **\$1,828,071.00**

DIAZ QUICENO GABRIEL ANTONIO ya identificado, en calidad de Hijo Invalido con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario: **\$1,828,071.00**

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$41,369,391.00
Mesadas Adicionales	\$6,590,220.00
Descuentos en Salud	\$4,139,300.00
Valor a Pagar	\$43,820,311.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202308 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de PARQUE BELEN.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SAVIA SALUD EPS.

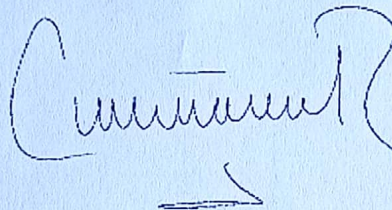
Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Dirección de Nomina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a **JULIAN HENAO LOPERA**, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

GLORIA MILENA CORTES PORTELA
ANALISTA COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZALEZ